

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 27. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 4 de Marzo.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 45.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, me dice con fecha 17 del mes próximo pasado lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 12 de Enero último, se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente incoado en esta Direccion por D. Francisco Martinez, vecino de Granada, en solicitud de que se declare válido y subsistente el remate de ochenta y tres marjales de tierra en Armilla, procedente de las monjas de la Piedad de Granada, que se verificó á su favor en el año de 1844, y no se llevó á efecto, por no habersele notificado la adjudicacion de la finca que se le hizo por la Junta superior de ventas. Y teniendo presente que otra reclamacion de igual naturaleza, entablada ante el Consejo de Estado por D. Serafin Zurita y Pareja, se decidió por Real decreto de 22 de Mayo de 1862, accediéndose á la pretension del interesado, y sentándose como jurisprudencia, que los remates de bienes nacionales, perfeccionados con la adjudicacion de la Junta superior de ventas, constituyen un contrato firme y obligatorio para ambas partes, que no puede invalidarse por la circunstancia de no haberse llevado á efecto en un periodo mas ó menos largo, siempre que resulte que la falta de cumplimiento no emana del rematante, y que el Estado se encuentre en posibilidad de llevar á efecto la venta, por hallarse en posesion de la finca, y no haberse rematado nuevamente, S. M. se ha servido resolver,

de conformidad con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de esa Direccion, que se halla de acuerdo con el de la Junta superior de ventas y el de la Asesoría general de este Ministerio, que se considere en su fuerza y vigor el remate celebrado á favor de D. Francisco Martinez, y se lleve á efecto desde luego, bajo las mismas bases y condiciones con que se verificó. Al propio tiempo, y con objeto de evitar los perjuicios que se seguirian al Estado si se suspendiese la venta de las fincas que se encuentran en el mismo caso, hasta que los rematantes soliciten la revalidacion de las subastas, se ha servido mandar S. M. que los interesados que se hallen en iguales circunstancias que el D. Francisco Martinez, por haber rematado fincas ántes de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y no haberseles hecho saber la adjudicacion, presenten sus solicitudes para la revalidacion de los remates, ante los Gobernadores de provincia, en el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta disposicion en el Boletín oficial, en inteligencia de que, trascurrido dicho plazo, se entenderá que renuncian su derecho los que no hubiesen acudido, y se procederá nuevamente á la venta de las fincas, en la forma prescrita por la legislacion que rige en la actualidad. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que traslada á V. S. esta Direccion para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer la publicacion de la preinserta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia; cuidando V. S. de avisar á este Centro directivo el dia en que se verifique, así como de remitir al mismo, sin pérdida de correo, tan luego como espire el plazo de los tres meses indicados, una relacion de las solicitudes que se hubiesen presentado dentro de él; sin perjuicio de que estas se pasen desde luego á la Administracion del ramo, para que con su informe y los expedientes de subasta las remita separadamente á esta Direccion, para la resolucion que correspondiera.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 2 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Gustavo Nouvion, vecino de

Madrid, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de Segunda Vascongada, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero en la dehesa Boyal de Plasenzuela, jurisdiccion del mismo pueblo, y sitio que llaman las Majadillas, que linda por Norte con regato de Ruanejo, Sur dehesa del Romazal, Este con propiedad del mismo pueblo y Oeste con parte de la misma dehesa, propias de Diego Carvajal, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon enclavado en el Regatillo, perteneciente á la línea del Este, de la demarcacion de la mina Sevillana, desde él se medirán en direccion Norte 100 metros colocando la primera estaca, al Este 200 colocando la segunda, al Sur 600 fijando la tercera, al Oeste 200 poniendo la cuarta, y desde esta en direccion Norte á tocar con la primera é intestando con la demarcacion de dicha mina Sevillana 600 metros cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 1.º de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 3.800 rs., satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid: en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real

decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 3 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Aceituna.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Aceituna, dotada con el sueldo anual de 3.000 reales satisfecho de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley de Ayuntamientos vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 3 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Cachorrilla.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cachorrilla, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs. satisfecho de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 3 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

En la Gaceta de Madrid núm. 49,

correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPRÉMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Febrero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Baloria la Buena y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por don Juan Manuel Niño contra don Antonio y don Francisco Carrascal sobre reivindicacion de bienes vinculados:

Resultando que por testamento de 15 de Marzo de 1570 Doña Isabel de Castro fundó una capellanía perpétua con cierto número de misas; y por una de las cláusulas, despues de llamar á la obtencion del patronato á su sobrina doña Catalina Guillen y descendientes de la misma por orden regular de sucesion, impuso á los poseedores del vínculo las obligaciones de llevar los apellidos de Diez de Castro; de vivir en la villa de Olivares de Duero; ser vecinos y feligreses de la parroquia de San Pelayo de la misma, y morar en las casas principales que dejaba por cabeza de la fundacion ó vínculo, sin poder residir en ninguna otra parte, bajo pena de que por el mismo hecho de faltar á estas condiciones, y sin necesidad de sentencia ni reclamacion alguna, perdiesen el mayorazgo y pasase por dicha razon, como si muriesen, al sucesor que de derecho le viniera por dicha línea, lo cual ratificó la propia testadora en codicilo de 28 de Junio de 1573, ordenando se guardase y cumpliese sin poder dar ningun otro entendimiento á ello mas que lo que al pie de la letra se contenia:

Resultando que Manuela Diez de Castro, poseedora de dicho vínculo, falleció en 1799 dejando de su matrimonio con Sebastian Pedroso seis hijos, José, Valentin, Juana, Baltasara, Victoria y Maria de la Paz, de los que el primogénito José se hallaba ausente en América; y habiéndole avisado, renunció los bienes del vínculo en favor de sus hermanos, quienes los dividieron entre sí, estándolos disfrutando sus herederos en el año de 1842:

Resultando que en dicho año se hizo una informacion de testigos á solicitud de don Juan Manuel Niño, actual demandante, para acreditar los hechos referidos, y además que Valentin Pedrero, segundogénito de Manuela Diez de Castro, se casó, avecindó y residió desde 1798 en la villa de Pesquera, lo mismo que sus hijos: que sus hermanas Juana y Baltasara murieron solteras, y la Victoria, casada con Norberto Niño, residió en Olivares hasta su fallecimiento, y no existir en dicha villa mas descendiente de la Manuela Diez de Castro que el don Juan Manuel Niño:

Resultando que apoyado este en la anterior justificacion, pidió en 2 de Agosto del espresado año de 1842 la posesion del mayorazgo en virtud de la civil y natural que por ministerio de la ley de Toro se le traspasó por fallecimiento de Baltasara Pedrero, como hijo de la Victoria, hermana de esta, y mediante á que ni la Juana Pedrero ni sus hermanos José y Valentin pudieron poseerle conforme á la fundacion por no hallarse avecindados en Olivares al fallecimiento de su madre:

Resultando que don Antonio Carrascal se opuso, como marido de doña Gregoria Pedrero, á la pretension de Niño, pidiendo la misma posesion como pariente de mejor derecho, y no obligar las condiciones de la fundacion del vínculo hasta obtener su posesion; y que llamados por edictos los que se considerasen con derecho al espresado vínculo, recayó providencia en 11 de Agosto del mismo año mandando dar la posesion á don Antonio Carrascal sin perjuicio de terce-

ro de mejor derecho, encargándole cumplierse en un todo las condiciones de la fundacion, y reservando al D. Juan Manuel Niño su derecho para que si alguno tuviere lo dedujese en el juicio correspondiente segun y como viere convenirle; y este auto se llevó á efecto dando la posesion á Carrascal:

Resultando que no habiendo cumplido este la condicion de residir en Olivares, conforme á lo prescrito por la fundadora, pidió don Juan Manuel Niño al Juzgado que le obligase á ello, bajo apercibimiento; y estimado así por auto de 1.º de Febrero de 1843, apeló aquel para ante la Audiencia, la cual por sentencia de 12 de Enero de 1844 declaró nulo todo lo obrado desde dicho auto de 1.º de Febrero, y mandó devolver las actuaciones al inferior para que las partes usasen del derecho de que se creyesen asistidas:

Resultando que devueltas aquellas en 1861 á instancia de don Juan Manuel Niño, presentó demanda en 7 de Marzo de 1862 pidiendo se declarase que los bienes constitutivos de la dotacion del mayorazgo fundado por Isabel de Castro le correspondian en plena propiedad y dominio en concepto de poseedor legal desde que se causó la última vacante, y en su consecuencia que se condenase á don Antonio Carrascal y su hijo D. Francisco, á que se los restituyesen y entregasen con sus frutos y rentas producidos y debidos producir desde 26 de Agosto de 1842, en que el primero entró á disfrutarlos en representacion de su esposa Gregoria Pedrero dentro del término de quinto dia, á contar desde aquel en que mereciese ejecucion la sentencia que recayese:

Resultando que despues de hacer mérito de los antecedentes espuestos, alegó Niño como fundamentos de su derecho que no habiendo concurrido en don Antonio Carrascal y su mujer las circunstancias exigidas por la fundacion al tiempo de la vacante, ni llenáolas despues aquel ni su hijo don Francisco por no haber residido ni residir aun en Olivares, y concurriendo en él aquellos requisitos, era el verdadero poseedor legitimo, natural y civil del mayorazgo: que era regla de derecho en materia de mayorazgos ser la voluntad del fundador un precepto indeclinable, al que estaban sometidas todas las demas prescripciones; y que siendo tambien doctrina legal y corriente que la posesion civil y natural de un mayorazgo pasaba por ministerio de la ley al verdadero sucesor sin acto alguno de aprehension, aunque otro la hubiese tomado, era evidente, que al fallecimiento de Manuela Diez de Castro no pudo merecer el concepto de sucesor legal su hijo José ni su hermano Valentin, y por lo mismo se transfirió por ministerio de la ley de Toro á Juana Pedrero; por fallecimiento de esta á su hermana Baltasara, y luego al exponente su sobrino, por el derecho de representacion que competia á los descendientes, ocupando el mismo lugar que su difunta madre Victoria, siendo por tanto injustos detentadores de los bienes los demandados:

Resultando que don Antonio y don Francisco Carrascal solicitaron se les absolviese libremente, y se condenase á perpétuo silencio y pago de todas las costas al demandante, que indebidamente se aplicaba el apellido Diez de Castro, que ni le pertenecia ni le habia pertenecido nunca; alegando que las condiciones impuestas por la fundadora no eran obligatorias ni exigibles á los que ostentasen derecho al mayorazgo, sino á los que hubiesen sucedido en él, y por tanto que pudiéndose como se podia suceder en el mismo, sin ser antes ni en el momento de verificarlo vecino y feligrés de la parroquia de San Pelayo de Olivares, ni morar en las casas vinculadas, ni llevar exclusivamente el apellido de Diez de Castro, era claro que pudo conseguirlo

José Pedrero como todos los demas á quienes asistiese derecho, aun cuando en el momento de suceder no se hallasen cumpliendo dichas condiciones: que el demandante y sus padres consideraron al José como vivo hasta 1842, disfrutando los bienes del mayorazgo por iguales partes con los demas hermanos: que despues del fallecimiento del José era su inmediato sucesor su hermano Valentin, y en representacion de este su hija Gregoria, á quien se transmitió la posesion civil y natural, que no pudo llegar á Juana, Baltasara y Victoria Pedrero, y mucho menos al hijo de esta por hallarse muy postergado en orden al nacimiento: que la condicion de tener que vivir por fuerza en Olivares las hembras poseedores sin que sus maridos pudiesen llamarlas fuera de allí, y si las llevaban por solo este hecho perdiesen el mayorazgo, era imposible como opuesta á las buenas costumbres y á las leyes civiles y eclesiásticas, porque aun en el negado supuesto de que por ello hubiere perdido el derecho doña Gregoria Pedrero, pasaria la sucesion á su hijo D. Francisco Carrascal, que era el que habia sucedido en la mitad reservada al inmediato sucesor, y en su caso á sus hermanos y no al demandante, y de todos modos obraria en su favor la prescripcion conforme á las leyes vigentes:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó el Juez sentencia en 17 de Octubre de 1862, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 13 de Julio de 1863, declarando que el demandante don Juan Manuel Niño, no habia probado su accion y demanda como le convenia, y que los demandados le habian hecho bien y cumplidamente de sus excepciones y defensas, absolviendo en su consecuencia á don Antonio Carrascal y su hijo don Francisco de la demanda contra ellos propuesta:

Resultando, finalmente, que don Juan Manuel Niño dedujo el actual recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La doctrina legal elevada á respetable jurisprudencia por las sentencias de este Supremo Tribunal de 14 de Noviembre de 1846, 7 de Octubre de 1854, 23 de Mayo y 11 de Octubre de 1855, 14 de Marzo, 6 de Abril, 11 de Junio, 14 de Setiembre y 28 de Diciembre de 1861, de que «en los mayorazgos todas las reglas ceden y se hallan subordinadas y sometidas á la voluntad de los fundadores.»

2.º La ley de la fundacion y la 45 de Toro, ó sea 1.º, título 24, libro 11 de la Novisima Recopilacion, y la jurisprudencia de que «por poseedores é inmediatos sucesores se entienden los de derecho los que debian poseer conforme á las reglas de la fundacion y suceder en el vínculo si subsistiese.»

3.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «en las sucesiones vinculares no pueden ser representados los que viviendo al tiempo de la vacante carecian de derecho para suceder,» consignada en la sentencia de este Supremo de 23 de Diciembre de 1851:

4.º La ley 18, tit. 29, Partida 3.ª, y 63 de Toro;

Y 5.º La de 11 de Octubre de 1820:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando: Considerando que las obligaciones impuestas por la fundadora del patronato á que pertenecieron los bienes objeto de este pleito, de llevar el apellido de Diez de Castro, ser vecinos y feligreses de la parroquia de San Pelayo de Olivares y morar en las casas vinculadas, solo podian ser exigibles á las personas que le poseyesen, y no á las demas incluidas en los llamamientos, que en su dia podrian suceder en dicho patronato:

Considerando que el recurrente tiene reconocido en este litigio que por el fallecimiento de Manuela de Castro suce-

dió en el patronato su hijo primogénito José Pedrero, y continuó en concepto de poseedor hasta 1842, que por el tiempo trascurrido desde 15 de Diciembre de 1754 en que nació se le tuvo legalmente por fallecido:

Considerando que al fallecimiento de dicho José Pedrero, su inmediato sucesor era su hermano Valentin, como hijo segundo de Manuela de Castro, y en su representacion su hija Gregoria, y hoy por haber esta tambien fallecido su hijo Francisco Carrascal, que está en posesion de los bienes que pertenecieron al indicado patronato en virtud del auto ejecutoriado de 11 de Agosto de 1842:

Considerando que restablecida la ley de 11 de Octubre de 1820 por el Real decreto de 20 de Agosto de 1836, quedaron desde esta fecha libres los bienes que antes fueron vinculados y sujetos á las prescripciones del derecho comun, y por consiguiente que no puede tener lugar el cumplimiento de condiciones incompatibles con el estado de libertad legal de aquellos:

Considerando, por lo expuesto, que no ha sido infringida la escritura de fundacion, ni tampoco las leyes y doctrinas citadas en recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, condenando á don Juan Manuel Niño en las costas y á la pérdida del depósito, que se aplicará como la ley ordena; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Febrero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid núm. 54, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo y en la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos por el Concejo y vecinos de Puente Viesgo con D. Antonio Lopez Bustamante y don Leandro Mazon, marido de doña Ana Solórzano, sobre nulidad de una venta:

Resultando que reunida en 23 de Abril de 1854 la mas sana parte del vecindario de Puente Viesgo en el sitio de costumbre, á son de campana y previo aviso particular á los vecinos, para tratar asuntos en bien del mismo, y en particular para nombrar cancioneros que conviniesen con D. Antonio Lopez Bustamante para pedir al Gobierno de S. M. el permiso para ceder á censo enfiteutico los baños termales, propios del mismo, nombró en tal concepto á D. Carlos Ibañez y otros siete mayores contribuyentes, que en union del Alcalde pedáneo D. Manuel de Quevedo y del Fiel de fechos acordasen lo que mas conviniese al bien comun, autorizándoles en forma

por este acuerdo; y que reunidos en el siguiente día 24 D. Antonio Lopez Bustamante y los demas referidos, nombrados, segun se dice, para transigir el pleito de nueva labor intentada por el primero en su finca de la Torre, buscando aguas termales, acordaron hacerlo bajo diferentes condiciones, y entre ellas la de que el pueblo contraia la obligacion de ceder en propiedad a Lopez Bustamante para sí y los suyos los baños y manantiales existentes en él; obligándose Bustamante por su parte a satisfacer al pueblo el canon anual irredimible de 10000 rs. libras de toda contribucion y recargo, con hipoteca de los baños y mejoras que en ellos hiciese, y ademas de su citada finca, compuesta de casa, solar y accesorio:

Resultando que el Alcalde pedáneo D. Manuel de Quevedo solicitó ante el Gobernador civil de la provincia la formacion de expediente para la aprobacion de la indicada transaccion; y que instruido, practicándose, entre otras diligencias, la de tasacion del establecimiento, que lo fué, con exclusion del manantial, en 26856 rs.; y que aprobadas las citadas transaccion y venta por el Ayuntamiento de Puente Viesgo en sesion de 9 de Mayo de 1854, y por la Diputacion provincial en 5 de Enero de 1855, bajo las condiciones estipuladas, en 25 del mismo mes otorgó escritura D. Angel Quintanal, Alcalde de ordenanzas del citado pueblo, por la que a nombre del mismo dió a censo enfiteutico a D. Antonio Lopez Bustamante la relacionada casa de baños termales en los términos y con las condiciones referidas, censo que Lopez Bustamante redimió con arreglo a la ley de desamortizacion, y que aprobó la Direccion general de Ventas de 17 de Junio de 1856:

Resultando que el Ayuntamiento de Puente Viesgo entabló demanda con la debida autorizacion en 1.º de Octubre 1858, alegando que en el acuerdo para el nombramiento de cancioneros no habian tomado parte mas que 33 vecinos de los 72 de que se componia el Concejo, por lo cual no tenian personalidad legitima; que aun suponiendo que hubiesen sido nombrados por la mayoría, se habian extralimitado de sus facultades, concedidas solo para solicitar permiso del Gobierno para la cesion de los baños: que la enajenacion se habia verificado sin intervencion del Ayuntamiento, subasta pública, ni ninguno de los demas requisitos que para la venta de los bienes de Propios exigian las leyes; que ademas se hallaba prohibida la venta de manantiales medicinales a los parti alares porque constituia a su favor un privilegio; y que por último, el contrato era lesivo en mas de la mitad del justo precio, habiendo caido en comiso la cosa a favor del pueblo por no haberle satisfecho Lopez Bustamante el canon de los años transcurridos, por lo cual solicitó que se declarase nula la citada escritura, y en otro caso se revocara con todos sus efectos por via de restitution como lesiva y dañosa para el Concejo, declarando en su consecuencia que pertenecian a este la casa de baños y manantiales de aguas termales, y condenando a Lopez Bustamante a su restitution con los productos percibidos y podidos percibir desde la detencion:

Resultando que D. Antonio Lopez Bustamante impugnó la demanda sosteniendo que el acuerdo habia sido tomado por la mayoría del Concejo, y que bajo este supuesto no habia habido extralimitacion de facultades, ni abuso por los mandatarios, en el ejercicio de sus funciones; que la Diputacion, en uso de las facultades que a la sazón la competian, habia aprobado la dacion a censo sin limitacion alguna: que reconocido como dueño legitimo de los baños, le habia admitido el Gobierno la redencion del censo, sancionando de este modo la enajenacion; que no era cierta la prohibi-

cion de enajenar aguas minerales, puesto que el Gobierno estaba poniendo en venta los establecimientos de esta especie que pertenecian a los Propios de los pueblos, siendo inútil la demanda, toda vez que, reivindicados los baños por el pueblo volverian a ser puestos en venta: que la aprobacion del contrato por la Diputacion ponía fuera de discusion el asunto en los Tribunales de justicia, porque de otro modo sería conceder al poder judicial una superioridad que no tenia para revocar los autos de aquella corporacion; y que por último, era improcedente el beneficio de la restitution, porque el engaño en que se fundaba no era cierto, porque no procedia tal recurso una vez ejercitado el de nulidad, y porque aun salvado este inconveniente no podia admitirse aquel beneficio por no ser fácil acreditar que se habia procedido con dolo ó negligencia, requisito indispensable para que los pueblos gozasen de él:

Resultando que recibido el pleito a prueba, se puso testimonio de una escritura, otorgada en 4 de Diciembre de 1856, por la que D. Antonio Lopez Bustamante y su esposa doña Lorenza Fernandez vendieron a D. José Gonzalez Quijano, con pacto de retro, los referidos baños termales y otras fincas por precio de 19000 duros; y que desestimada la demanda por el Juez, interpuesta apelacion por el Concejo de vecinos, y sustanciada la instancia, en la que se personó doña Ana Solórzano, viuda de D. José Gonzalez Quijano, coadyuvando las pretensiones del demandado, dictó sentencia la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos en 14 de Marzo de 1862, por la que declarándose competente para conocer en este litigio, revocó la apelada, y declaró nula la escritura de 25 de Enero de 1855, abonándose a Lopez Bustamante las mejoras que hubiese hecho en el citado establecimiento de baños, y reservando a doña Ana Solórzano su derecho para que le adjudicase en el juicio correspondiente contra quien viere convenirle:

Resultando que doña Ana Solórzano interpuso recurso de casacion, citando como infringidas: primero, la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la del contrato, que lo era para los que en él habian intervenido; segundo: la doctrina legal admitida por el Consejo Real en diferentes decisiones que constituian jurisprudencia, y entre ellas la de 14 de Setiembre de 1849, en que se estableció que los actos administrativos no pueden ser anulados, reformados ni interpretados sino por la administracion gubernativa ó contenciosamente; y que la intervencion de los Tribunales civiles para decidir sobre la validez ó nulidad de tales actos sería contraria al artículo 66 de la Constitucion, y destruiria la absoluta independencia de aquella: tercero, y por último, la doctrina legal de que en los contratos la voluntad de los contrayentes es la ley en la materia, y que cuando en una sentencia se interpreta mal un contrato, ó se viola con inexactos fundamentos, procede el recurso de casacion, segun así se halla establecido en las sentencias de este Supremo Tribunal de 2 de Enero y 2 de Diciembre de 1858, 19 de Abril, 16 de Mayo, 21 de Setiembre, 15 de Octubre, 9 y 24 de Noviembre, 13, 16 y 22 de Diciembre de 1859, y en las de 24 de Febrero y 8 de Marzo de 1861:

Resultando que D. Antonio Lopez Bustamante interpuso asimismo recurso de casacion citando como infringidas: primero, las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, 28 de Setiembre de 1849 y 11 de Noviembre de 1854, por haberse resuelto una cuestion administrativa antes de haberse apurado en esta línea las reclamaciones que podian interponerse: segundo, la ley de 2 de Enero de 1845: tercero, la de 1.º de Mayo de 1855, y el art. 173 de la instruccion

para su cumplimiento: cuarto, el artículo 104 de la ley de 3 de Febrero de 1823: quinto, y por último, la jurisprudencia establecida de que contra las decisiones del Gobernador ó de la Diputacion provincial se acuda a los centros supremos directivos; contra las de estos al Gobierno de S. M., y que contra las Reales órdenes que aprueban y sancionan estas decisiones se interponga la instancia única contenciosa en el Consejo Real:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que no habiendo sido cuestion del presente pleito el cumplimiento de la escritura de transaccion y venta a censo enfiteutico de los baños de Puente Viesgo, ni la inteligencia ó interpretacion de la misma, sino solamente su nulidad, se invocan inoportunamente como infringidas la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, la del contrato y la doctrina fundada en diferentes sentencias de este Supremo Tribunal:

Considerando que aun cuando el asunto de que se trata traiga origen de otro gubernativo que terminó con la aprobacion dada por la Diputacion provincial al expediente formado para la venta del citado establecimiento, versando la cuestion del día sobre un punto de derecho cual es la nulidad de la escritura mencionada por los vicios alegados en la demanda, su conocimiento es propio y exclusivo de los Tribunales ordinarios:

Considerando que la decision del Consejo Real de 14 de Setiembre de 1849 se contrae a las providencias dadas por las Autoridades administrativas dentro del círculo de sus atribuciones en los interdictos posesorios, caso de que aquí no se trata; y que por tanto no tiene aplicacion la doctrina alegada como fundamento del recurso:

Considerando que la nulidad de la escritura de 25 de Enero de 1855, declarada por la sentencia cuya casacion se solicita, se funda principalmente en la inobservancia de las formalidades inexcusables para la venta, sea real ó en fitéusis, de los bienes de propios, que prescriben las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, 28 de Noviembre de 1849 y 11 de Noviembre de 1851, citadas en apoyo del recurso, sin que por consiguiente ninguna de ellas haya sido infringida:

Considerando que, ya por la vaguedad con que se cita la ley de 8 de Enero de 1845 sin determinar el artículo ó artículos infringidos, ya por la ninguna aplicacion que tiene la de 1.º de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo mes y año, como posteriormente a la escritura en cuestion, no puede tomarse en cuenta la infraccion alegada de dichas dichas disposiciones para el objeto de la casacion:

Considerando que el art 104 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que señala entre las atribuciones de las Diputaciones provinciales la de conceder permiso para la enajenacion de las fincas de propios, no autoriza que esta se haga sin subasta y sin los demas requisitos exigidos por las leyes, que es a lo que se ha faltado en el presente caso:

Y considerando que la jurisprudencia que en último lugar se cita como infringida respecto al orden gradual que deba observarse en la reclamacion contra las decisiones de las respectivas Autoridades gubernativas, como el pleito se ha seguido voluntariamente por los interesados ante el Tribunal civil ordinario y sobre un punto de derecho sujeto a su conocimiento, no tiene aplicacion dicha jurisprudencia al caso actual;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Lopez Bustamante y doña Ana Solórzano, a quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos a la Real Audien-

cia de Burgos, de donde proceden, con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo señor D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1865.—Juan de Dios Rubio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

SEÑORA:

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Brozas, en la provincia de Cáceres, intérprete fiel y exacto de todos sus administrados, tiene la señalada honra de acudir presuroso al trono de la mejor y mas escelsa de las Reinas para tributar a V. M. el justo homenaje de respeto y de acendrado amor que siempre, constantemente, ha profesado y profesa con toda verdad y entusiasmo a V. M. y a toda su augusta Real familia, ofreciéndole tambien este público testimonio de su eterna gratitud por la espontánea generosidad con que, sacrificando su fortuna, la ofrece gustosa al desabogo del Tesoro público en bien y prosperidad de todos los españoles que con la Europa entera admiran y aplauden hoy el noble desinteresado afán, y la maternal solicitud con que V. M. se consagra a regir los destinos de esta gran nacion, doblemente feliz y venturosa por la fortuna de tener a su frente a la tan idolatrada, tan buena, tan generosa y tan magnánima Reina Doña Isabel II, inmortal en la gloriosa historia de su reinado.

Dignese V. M., Señora, acoger con su natural benevolencia la expresion sincera y cordial de estos justos sentimientos, que son ciertamente los de todo Brozas que, lleno de indecible entusiasmo y noble orgullo, auna sus votos con el de los demas españoles, para rogar al Todopoderoso guarde por dilatados años la muy preciosa y muy importante vida de V. M. y su augusta Real descendencia, para la completa prosperidad de la Monarquía Española.

Casas Consistoriales de Brozas 26 de Febrero de 1865. — Señora: — A los R. P. de V. M. — Alcalde Presidente, Cipriano Ortiz de Vera. — Angel Lizaur. — Francisco Corchado Galan. — Vicente Lopez. — Casimiro Inigo. — Joaquin Berjano. — Ignacio Hurtado. — Antonio Morgado. — Antonio de la Varga. — Luis Gutierrez. — Antonio Montes. — Andrés Borrega Lopez. — Casildo Gonzalez Lopez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALEDA DE LA MATA.

Por Juan Manuel Martin Lopez, ganadero trashumante, que pasta en la dehesa de la Pasada, de este término, me han sido entregadas cuatro cabras nuevas que se habian unido a su ganaderia, de las señas siguientes:

